REGLAMENTO

PROVISIONAL

DE COMERCIO.

La defensa de la patria contra el delirante enemigo que en su furor quería desolar esta ciudad heróica, no ha impedido que el excmo. señor protector hiciera continuar los trabajos que han de ser la base de su prosperidad. Las ventajas de su puerto, su facil comunicacion con el Asia, y la concurrencia de Europa en busca de sus frutos preciosos, vàn à constituirla el emporio del Sud. Este gran destino pide que con anticipacion se establezcan las bases sobre que debe girar nuestro comercio con los demas puntos de la tierra. Una junta de comerciantes ilustrados trabaja con empeño en arreglar los aranceles de derechos, en que conforme à las instrucciones de S. E. deben prevalecer la franqueza, la claridad y precision. Es necesario que con la libertad de la patria salga su tràfico del confuso caos en que estaba enredado. Esta obra en que se desea la perfeccion correspondiente à las luces del siglo, y paternales deseos del gobierno, requiere aun cuatro ó seis meses de trabajo para llegar á su fin. Exigiendo entre tanto la concurrencia de buques mercantes en el puerto del Callao un arreglo de derechos provisional, se publica el siguiente, en que se han unido los principios mas liberales sobre las mejores bases para hacer prosperar el comercio, y evitarla confusion de tantos y tan complicados derechos, que hacian perder el tiempo y la paciencia á los hombres activos que en él se ocupan.

REGLAMENTO PROVISIONAL de comercio.

ARTICULO 1.° Se concede libre entrada en los puertos del Callao y Huanchaco à todo buque amigo ò neutral, procedente de Europa, Asia, Africa, ò Amèrica, bajo las condiciones siguientes.

2. Todo buque amigo ò neutral que fondee en los mencionados puertos del Callao ó Huanchaco, deberá exhibir à las diez horas de haber dado fondo, una copia del manifiesto de todo el cargamento que conduce; firmada por el capitan ò sobrecargo, en el idioma de la nacion á que pertenece, y traducida aquella por el intérprete que nombre el gobierno en el preciso término de 48 horas, se pasará á la aduana para los usos convenientes; procediendo el capitan ó sobrecargo à la inmediata descarga del buque, si le acomoda, ó debiendo de lo contrario dar la vela dentro de seis dias, contados desde aquel de su arribo al puerto, para cualquier otro punto.

3. En el expresado término de 48 horas está obligado el capitan ò sobrecargo de la expedicion à nombrar un consignatario, el cual deberà ser precisamente ciudadano del Perù.

4. En la descarga y demas operaciones de los citados buques, estarán sujetos sus capitanes ó sobrecargos á admitir los dependientes del resguardo, las visitas, fondeos, y à pagar por el derecho de anclage cuatro reales por tonelada en los buques extrangeros y dos reales en los nacionales.

5. Todas las diligencias de aduana y demas que ocurran, deberán ser practicadas por el respectivo consignatario de cada buque como que èl es el único responsable à la autoridad por el pago de los derechos que adeude el cargamento que le sea consignado.

6. Todos los efectos que se introduzcan en los puertos del Callao y Huanchaco en buques con pabellon extrangero, pagaràn por ùnico derecho de importacion 20 por 100: el 15 por 100 á favor del estado; y el 5 por 100 por derechos de consulado; arreglandose al valor que se diese à la factura conforme á los precios corrientes de plaza.

7. Para que este arreglo de valores se haga con la escrupulosidad y circunspeccion que corresponde, el tribunal del consulado pasará al supremo gobierno una lista de veinte y cuatro comerciantes de notoria probidad y conocimientos, à fin de que eligiendo su excelencia dos cada mes, con el caracter de veedores, concurran á la aduana, y en union de los vistas formen el dia primero de todos los meses la nota de precios con arreglo al estado de plaza por mayor, siendo este el único arancel que regirá por ahora para la exâccion de derechos.

8. Todos los efectos que se importaren en buques con pabellon de los estados independientes de Chile, provincias del Rio de la Plata y Colombia, satisfaràn por ùnico derecho de introduccion el 18 por ciento: el 15 se destinarà à los fondos del estado, y los tres restantes á los del consulado.

bbo
P4716
1821
2
95-130

9. Todos los efectos que se internaren en buques con pabellon del estado Peruano pagaràn por ùnico derecho de introduccion el 16 por ciento: los 13 ingresaràn en los fondos del estado, y los tres restantes en los del consulado. Debiendose entender que los derechos contenidos en los números 8 y 9, han de deducirse lo mismo que los del art. 6 sobre los valores de las manufacturas arreglados al precio de plaza, en los términos prescriptos por el articulo 7.

10. Todos los artefactos que directamente perjudican á la industria del pais, como son: ropa hecha, blanca y de color, cueros curtidos, suelas, zapatos, botas, sillas, sofaes, mesas, cómodas, coches, calesas, sillas de montar, y demas manufacturas de talabarteria, lampas, herraduras, velas de cera, esperma y sebo, pólvora, pagaràn el duplo respecto de los derechos señalados en los articulos 6, 8 y 9, y su aplicacion à los fondos del estado y consulado se harà en la misma proporcion.

11. Están esentos de todo derecho de introduccion, cualquiera que sea el pabellon del buque, los azogues, todo instrumento de labranza y explotacion de minas, todo articulo de guerra, con excepcion de la pòlvora, todo libro, instrumentos cientificos, mapas, imprentas, y máquinas de cualquier clase.

12. Quedan abolidas todas las aduànas interiores y todo habitante del Perú puede conducir sin guia de aduana de un punto à otro por tierra cualquiera clase de efectos mercantiles, con excepcion de los designados en los tres articulos siguientes. Y en la inteligencia de que es absolutamente prohibido bajo de pena de confiscacion, que pasen el rio de Santa los efectos desembarcados en el puerto de Huanchaco.

13. La plata sellada que extraiga en cualquier buque satisfarà por ùnico derecho de extraccion el 5 por 100, del cual se aplicarà el 3 por 100 à los ingresos del estado, y el 2 por 100 restante à los del consulado.

14. El oro acuñado que se exportase en cualquier buque satisfará por único derecho de extraccion el $2\frac{1}{2}$ por 100 del cual se destinará $1\frac{1}{2}$ por 100 à los fondos del estado, y el uno por 100 restante à los del consulado.

15. Es absolutamente prohibida, so-pena de confiscacion, la extraccion de pastas en piña, tejos de plata ù oro, plata y oro labrado.

16. Todas las demas producciones del Perú que se extraigan en buques con pabellon extrangero, pagaràn el 4 por 100 de derechos consulares sobre el avalúo que se haga por los precios corrientes del mercado.

17. Las que se exportaren en buque con pabellon de los estados de Chile, provincias del Rio de la Plata y Colombia, satisfaràn el $3\frac{1}{2}$ por 100 de derechos consulares, sobre el mismo avalúo hecho por los precios corrientes de plaza.

18. Las que fueren extraidas en buque con pabellon del estado del Perú, pagaràn el 3. por 100 de derechos consulares sobre el mismo avalúo expresado en los dos articulos anteriores.

19. Los derechos de exportacion especificados en los tres artículos que enteceden, seràn satisfechos por la persona que extrae los efectos, en el acto mismo de embarcarlos.

20. El pago de los derechos de introduccion se efectuarà de este modo. En el momento de sacar el consignatario su cargamento para sus almacenes otorgarà tres pagarés por partes iguales, y cuya suma total ascienda al valor de los derechos de introduccion que adeudase. El primero de los referidos pagarés à 40 dias de plazo: el segundo à 120, y el tercero à 180. El gobierno admite y entrega estos documentos por su valor intrínseco, y prestará toda la proteccion de las leyes al último tenedor de aquellos siempre que la persona que los hubiere otorgado no chancelase religiosa y puntualmente su obligacion

21. Todo capitan ò sobrecargo de buque à quien le acomodase extraer los efectos que hubiesen introducido podrá reembarcarlos para cualquier punto fuera del estado del Perù; debiendo pagar por derecho de transito 1 por 100 sobre el valor de plaza establecido en los artìculos 6. y 7.; y se le hará por el gobierno y consulado la devolucion de los derechos de importacion que hubiese satisfecho.

22. Siempre que se encuentre alguna diferencia entre las facturas y las piezas contenidas en los cajones y fardos à que ellas se refieran; si el exceso fuere notable quedará confiscado el cargamento: si de pequeña consideracion se satisfaràn derechos dobles sobre el exceso, y si ocurriese alguna duda se hará presente á la superioridad para su resolucion.

23 Para evitar los perjuicios que podrian seguirse à los tenedores y mercaderes por menor, se prohibe à los consignatarios toda especie de venta al menudeo en sus propios almacenes.

24. El comercio de cabotage pertenece exclusivamente à los buques y subditos de este estado; mas si por las presentes circustancias no fuere posible llenar este objeto tan interesante al fomento de la marina mercante y militar del Perù, concederá el gobierno las licencias que crea convenientes bajo la precisa condicion de que en todo buque extrangero que hiciere aquel comercio, la mitad de la tripulacion debe componerse indispensablemente de hijos de este pais; y de una tercera parte de los mismos la de los barcos que se empleen en el comercio expresado, y tengan pabellon de los estados de Chile, provincias del rio de la Plata y Colombia.

25. Para facilitar el transporte de los frutos territoriales de un punto á otro de la costa; quedan habilitados por puertos menores y con su respectiva aduanilla, los de, Payta, Huacho y Pisco.

26. Cualquiera que en los referidos puertos introdugere gèneros extrangeros, sufrirá la pena de que se le decomisen, y ademas el capitan del buque la pérdida de este. Y se incluirán en la misma pena todos los que executaren el contrabando de cualquier modo que sea, siempre que sean comprehendidos en èl: con cuyo objecto el gobierno harà se tomen las medidas mas activas para celarlo.

27. El presente reglamento deberà observarse hasta tanto se publique otro mas amplio y metòdico. Mas no se hará ninguna alteracion sustancial en ninguno de los artículos anteriores sin anunciarla al público con ocho meses de anticipacion: y desde ahora asegura el gobierno que cuando se forme el nuevo reglamento arriba indicado, lejos de separarse de los principios liberales en que el actual se funda, hará cuanta diminucion de derechos aconsejare la experiencia, conciliando siempre el fomento del comercio con los medios de subvenir à las atenciones del estado. Dado en Lima á 28 de setiembre de 1821.—*Josè de San Martin.—Hipòlito Unanue.*

REIMPRESO EN BUENOS-AYRES.

Imprenta de la Independencia.

6. de Dic.re de 1823.